ALEGATOS FINALES ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ESTADO DE HONDURAS ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO KAWAS FERNANDEZ VRS ESTADO DE HONDURAS

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Honorable Corte
Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Honduras, presenta sus alegatos finales por escrito en la demanda incoada por supuestas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Caso Kawas Fernández Vrs. el Estado de Honduras, en los términos siguientes.

I. - CUESTIONES SOBRE EL FONDO

1.- Como es de vuestro conocimiento, el Estado de Honduras se allanó parcialmente a la demanda; en la contestación presentada en fecha 03 de Julio de 2008, aceptando la violación de los derechos prescritos en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en vinculación a los Artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, concernientes a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los familiares de la señora Kawas Fernández. En consecuencia, sobre este punto en particular, el Estado de Honduras no presenta hechos que permitan contravenir su reconocida posición.

2.- No obstante lo anterior, analizadas las pruebas ejecutadas en la audiencia oral, así como la rendida vía affidávit, el Estado de Honduras mantiene su criterio establecido en la contestación de la demanda de rechazar las argumentaciones que lo suponen responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo

instrumento, en perjuicio de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, bajo los razonamientos jurídicos siguientes:

2.1.- Tanto la parte demandante como los representantes, enfocan la violación de este derecho desde diversos puntos de vista, al señalar, entre otros, que el acto fue cometido por terceros o particulares atribuidos al Estado, o bien que haya existido la participación o colaboración de agentes estatales en ese hecho cruento que ocasionó la muerte de la señora Kawas Fernández, y, la falta de interés en realizar una investigación efectiva, es decir la llamada investigación ineficaz.

2.2.- En relación al primer enfoque, el Estado deja constancia, en el contexto de la jurisprudencia creada por esta Honorable Corte en su sentencia de fecha 31 de enero de 2006, en el caso Masacre de Pueblo Bello, que la señora Kawas Fernández, no había denunciado amenazas a su vida y por tanto no disfrutaba de medidas de protección; es decir, que el Estado no había sido informado de "una situación de riesgo real e inmediato" que amenazara la vida o integridad física de la señora Kawas Fernández. Por consiguiente ante ese panorama, el Estado de Honduras rechaza la argumentada violación al derecho a la vida, tal como lo afirmó en la contestación de la demanda; al efecto cito: "*Un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre si se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las*

circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía". Lo anterior corresponde al párrafo 123 de la sentencia aludida.

2.3.- En relación al segundo enfoque, el Estado sostiene que de las investigaciones, tanto administrativas como judiciales, no se ha establecido hasta este momento, la participación de agentes estatales en el hecho criminoso; sin embargo, es necesario puntualizar que la causa no ha prescrito y por consiguiente, está abierta y sigue siendo objeto de investigación.

Sobre este punto en particular, el Estado de Honduras solicita a la Honorable Corte, valorar el reconocimiento que sobre este extremo hicieron los representantes en sus alegatos orales, presentados ante esta Honorable Corte en la audiencia celebrada para tal efecto en la ciudad de México, D.F. el 02 de Diciembre de 2008.

2.4.- Sobre el tercer enfoque, el Estado es de la opinión que la investigación ineficaz se circunscribe a la violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, es decir, violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, sobre las cuales el Estado de Honduras oportunamente se allanó. Tales disposiciones como es del conocimiento de la Honorable Corte, hacen referencia entre otros, al derecho de ser oído dentro de un plazo razonable y al derecho de un recurso sencillo y rápido.

3.- En cuanto a la supuesta violación del Artículo 16 de la Convención Americana, respecto al derecho a la libertad de asociación, en perjuicio de la señora Kawas Fernández, el Estado de Honduras, señala que la propia prueba testifical aportada por las contrapartes desvirtúan tal señalamiento, para el caso de la propia declaración rendida en la audiencia oral del 02 de diciembre de 2008 por parte del testigo Rafael Sambulá, se concluye la no violación de este derecho, en cuanto que a una pregunta precisa de parte del Estado, si tanto él como la señora Kawas Fernández se sentían restringidos o limitados en sus actividades, contestó en forma clara, precisa y contundente que NO, que más bien recibían apoyo de funcionarios estatales.

Sumado a esto la aceptación expuesta por la Comisión y los representantes, tanto en el libelo de demanda como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los que señalan las diferentes actividades realizadas por la señora Kawas Fernández y las diferentes organizaciones a la que pertenecía, plena evidencia de que el Estado nunca le impidió asociarse libremente, ni tampoco se le restringió tal derecho.

Consecuentemente, ni la demandante ni los representantes acreditaron en el juicio que a la Señora Kawas Fernández se le impidió asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

4.- Sobre la supuesta violación del Artículo 5 de la Convención Americana referente al derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de la víctima, el Estado Hondureño manifiesta que en cuanto a este punto solicita a la Honorable Corte valorar el argumento esgrimido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 63-06 del 20 de julio de 2006, en el que concluyó, cito: "no hay cuestiones autónomas que discutir respecto de la presunta violación al Artículo 5 de la Convención". Agregando, que la Comisión no encuentra otros "hechos independientes que le permitan arribar a la conclusión que el Artículo 5 de la Convención Americana fue vulnerado".

5.- El Estado de Honduras, rechaza enfáticamente y considera no existir prueba plena que permita determinar que el caso de la Señora Kawas Fernández, permitió la generación de un contexto de violencia contra los ambientalistas favoreciendo un clima de impunidad, y al contrario sensu señala que tanto con su prueba documental como testifical ha demostrado que en los diferentes casos en que las victimas han estado vinculadas con estas actividades, se han obtenido resultados judiciales favorables con sentencias condenatorias.

Agregado a lo anterior, el Estado de Honduras es de la opinión que su tesis se reafirma con la declaración pericial rendida ante esa Honorable Corte por parte de la Perito Abogada Clarissa Vega de Ferrera, quien confirmó las sentencias condenatorias dictadas en los casos de Carlos Luna, Carlos Escaleras Mejía y Heraldo Zúniga,

referidos por la Comisión Interamericana y los representantes, para justificar su alegado contexto de violencia contra ambientalistas que favorece un clima de impunidad.

Por otro lado, es del conocimiento de la Honorable Corte, que el hecho que suscitó el fallecimiento de la Señora Kawás Fernández, se produjo el 06 de Febrero de 1995, y los que provocaron el deceso del señor Carlos Escaleras Mejía, ocurrieron el 18 de Octubre de 1997; en el caso de Carlos Antonio Luna López, el 18 de Mayo de 1998 y en lo que respecta al señor Heraldo Zúniga, el 20 de Diciembre de 2006. Por lo tanto se infiere que en ninguna forma dichas acciones obedecen a un patrón o serie de acciones premeditadas y vinculadas entre si, ni en el tiempo ni en las motivaciones que generaron tales hechos, dado que cada caso tiene sus propias particularidades.

6.- El Estado de Honduras, desea destacar que la declaración rendida en la audiencia del 02 de Diciembre de 2008, por el testigo Rafael Sambulá, quien aseguró que la Señora Kawas Fernández le había manifestado que su vida estaba amenazada, entra en franca contradicción con su declaración rendida el 01 de Marzo de 1995, ante la Judicatura que instruye la causa en referencia, ya que en aquella oportunidad al ser preguntado ¡Para que diga si sabe que a la Señora Kawas la habían amenazado!, contestó: que él no sabía si fue amenazada. (Ver folio Número 45 del Anexo Número 08, aportado como prueba documental por parte del Estado de Honduras).

II.- EN RELACION A INTERROGANTES FORMULADAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA, EN LA AUDIENCIA ORAL DEL 02 DE DICIEMBRE PRECITADO, EL ESTADO DE HONDURAS RESPONDE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

7.- Requerimiento del Juez Leonardo Franco:

a) Sobre la existencia de registros estatales de casos anteriores de ambientalistas que sufrieron atentados por violación de derechos humanos.

- Después de consultar los archivos de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, Fiscalía Especial del Medio Ambiente, ambas con sede en Tegucigalpa, además de

las diferentes Fiscalías Regionales que forman parte del Ministerio Público, se logró establecer la... ***no existencia de registros en el Ministerio Público de casos de ambientalistas que sufrieran atentados contra sus derechos humanos, anteriores al caso de la Señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.***

8.- Requerimientos del Juez Sergio García Ramírez:

a) En relación a las Investigaciones realizadas por el Estado, en referencia a determinadas personas, grupos o entidades que pudieran haber tenido un interés directo que afectara la actividad de la presunta víctima, investigaciones específicas sobre intereses concretos que pudieran ser afectados en la actividad de la Señora Jeannette Kawas en la lucha en pro de la protección del ambiente.

- Según informe proporcionado por la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Ambientalistas, de acuerdo a las hipótesis que surgieron en el caso, así como de los presuntos sospechosos, se han realizado como parte de diligencias investigativas, la toma de declaración de personas o representantes de las empresas que resultaron afectados por la actividad ambientalista de la señora Kawas Fernández, por ejemplo:

- **Aurelio Martínez Flores**, dirigente U.N.C. (Unión Nacional de Campesinos)
- **Ismael Edgardo Lozano Duarte**, empleado de AFE-COHDEFOR (Administración Forestal del Estado. Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal).
- **Elías Álvarez**, Secretario de la U.N.C.
- **Rafael Sambulá M.**, miembro de PROLANSATE.
- **José María Reina**, Administrador del Parque Nacional de Vida Silvestre y Punta Izopo.
- **Luís Ramón Maloff Flefil**, Representante de Plywood de Atlántida.

b) Acerca del avance que se tenía en el tiempo de la demanda y que se tiene actualmente, en la investigación de agentes, funcionarios, empleados del Estado que han sido señalados como presuntos responsables y que pudieran tener alguna responsabilidad en la pérdida de la vida de la señora Jeannette Kawas.

- En relación al Coronel Mario Amaya, se señala que a la fecha solamente a rendido declaración como testigo. (Folio 57 de la prueba documental número ocho presentada por el Estado).

- En relación al Sargento Ismael Perdomo, se señala que se presentó requerimiento fiscal en su contra por los delitos de Coacción, Encubrimiento, y Abuso de Autoridad en perjuicio de Juan Francisco López Mejía, Dencen Alex Andino, Marco Antonio Urraco Zaldivar y la Administración Pública, dado que el proceso anterior instruido contra esta persona, fue anulado por resolución de la Corte de Apelaciones de Atlántida, tal como se señaló en la contestación de la demanda.- Resulta que en éste nuevo proceso se celebró audiencia inicial en fecha 01 de Septiembre de 2008, en la cual se le sobreseyó provisionalmente dado que el testigo clave Dencen Andino declaró en el juicio que no fue coaccionado y que solamente le manifestó que dijera la verdad.- Asimismo se señala que con fecha 13 de diciembre del año 2008 el señor Dencen Andino interpuso denuncia por amenazas a muerte en contra del referido Sargento Perdomo, la cual está en proceso de investigación.

9.- Requerimiento del Juez Diego García Sayán:

a) El Estado tiene algo que decir sobre las investigaciones producidas en torno a cada una de estas 4 hipótesis. Si alguna línea de estas está descartada.

- Hasta el momento ninguna de las hipótesis está descartada, ya que no se ha logrado probar ninguna de ellas y todavía continúan en estudio e investigación de la Unidad Especial de Investigación de muerte de Ambientalistas, quienes han retomado el trabajo realizado por otros grupos de investigación encargados de este caso.

10.- Requerimientos de la Jueza Cecilia Medina Quiroga:

a) Entre 1995 (Caso Kawas) y el 2007 (creación del Grupo para investigar la muerte de ambientalistas), me da la impresión que la creación de este Grupo fue solo para preocuparse ante el Sistema Interamericano.- Pero que se hizo de 1995 para adelante para preocuparse de la situación de los ambientalistas, ya que obviamente había más de una muerte aquí después del 95.- Se hizo algo para prevenir la muerte de ambientalistas después del 95.- Qué hizo el Estado en prevención, después de estos hechos.

- La creación del "Grupo de Investigación para las Muertes de los Ambientalistas", se realiza mediante Acuerdo de la Secretaría de Seguridad Número **0989-2007,** de fecha 31 de agosto de 2007, iniciativa que parte a raíz del Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en razón de atender a las recomendaciones formuladas por la misma y a un proceso de Solución Amistosa intentado entre las partes con posterioridad a dicho informe.

- En relación al otro punto, el Estado de Honduras señala que de acuerdo a la información aportada por las partes al juicio de mérito, se ha hecho referencia al fallecimiento de los señores Carlos Escaleras Mejía, (1997), Carlos Antonio Luna López, (1998) y Heraldo Zúniga (2006), que si bien fueron personas vinculadas con actividades ambientalistas, sus fallecimientos, de acuerdo a la posición del Estado, no están claramente relacionadas a sus actividades desarrolladas como tales, además, no se ha demostrado que estas personas pusieron en conocimiento de las instituciones estatales respectivas su situación de riesgo real inmediato que amenazara sus vidas, a efecto de tomar las acciones necesarias para prevenir o evitar ese riesgo, y con ello adoptar las medidas de prevención y protección requeridas.

b) Sobre el Decreto Ejecutivo PCM-002-2006, en cuanto a que si es efectivo que no se ha cumplido con la obligación de plantar tres árboles por cada árbol cortado.

- El Estado de Honduras, contraviene lo aseverado por la Perito Abogada Clarissa Vega, quien señaló que no se cumplía con dicha obligación, y a fin de acreditar lo

contrario adjunta una copia de informe elaborado por el Ingeniero Lindersay Eguiguren, Jefe del Departamento de Manejo y Desarrollo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que hace referencia a la operatividad del Programa 3x1, resaltando que en el año 2008 se plantaron por esta vía la cantidad de 2,306,068 árboles.

11.- Requerimiento del Juez Leo Valladares Lanza:

a) Si el Coronel Mario Amaya era superior del tantas veces citado Perdomo, al momento del asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas.

- En la fecha del deceso de la señora Kawas Fernández, el Coronel Amaya era oficial activo del ejercito y el señor Ismael Perdomo lo era de la en ese entonces llamada Fuerza de Seguridad Pública, razón por la cual si bien es cierto era superior en rango, no dependía directamente de él.

III.- REPARACIONES Y COSTAS.

El Estado de Honduras, está de acuerdo en que toda violación a una obligación internacional que genere un daño, crea la obligación de otorgar una reparación adecuada a dicho daño; por consiguiente, acepta reparar a la víctima y a sus familiares, comprendiendo las costas y gastos en que hayan incurrido los representantes de la víctima en el curso del proceso, tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, estimados "sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la conexión suficiente con los resultados alcanzados". No obstante sobre lo relativo a la indemnización, el Estado considera oportuno que la Honorable Corte, valore la declaración testifical rendida por el señor Jacobo Kawas Fernández en la audiencia oral del 02 de Diciembre de 2008, quien reafirmó que los ingresos de la Señora Kawas Fernández ascendían a la suma de DOS MIL LEMPIRAS MENSUALES (Lps.2,000.00).

IV.- CONCLUSION

El Estado de Honduras, lamenta los hechos que ocasionaron la irreparable perdida de la ciudadana Blanca Jeannette Kawas Fernández.

El Estado de Honduras, asume su responsabilidad por la violación de los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, consignados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de la Señora Blanca Jeannette Kawas Fernández. Sin embargo, no acepta la responsabilidad que se le demanda por la violación al derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención. Asimismo, se opone a que se declare su responsabilidad por la violación del artículo 16; y en lo que respecta a la violación del artículo 5 estará en lo que al efecto determine la Honorable Corte.

V.- PETICION

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se solicita: Se admita el presente escrito junto al documento que se adjunta; se tengan por formulados los alegatos finales escritos presentados por el Estado de Honduras y en su oportunidad se dicte la sentencia que corresponda en derecho.

Tegucigalpa, M. D. C., 20 de Enero del 2009.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA SUB-PROCURADOR

Abog. ANGEL DAVID REYES PAZ
Agente del Estado de Honduras